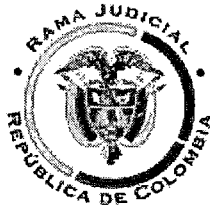


45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PALMA
CUNDINAMARCA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentenciado: Abel Torres Bustos
Delito: Homicidio Culposo
Proceso: 2009-00050

En atención al contenido del informe secretarial, este despacho procederá a resolver de oficio la posibilidad de extinguir la sanción penal con ocasión a que aparentemente operó el fenómeno de la prescripción.

ANTECEDENTES

El 31 de marzo de 2009 este Juzgado condenó a Abel Torres Bustos a la pena principal de un (1) año y seis (6) meses de prisión, multa de 15 s.m.l.m.v., a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de tres (3) años, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término y concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en un período de prueba de 1 año, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso, requisitos que se efectivizaron.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la

Con relación a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta se configura cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute, la cual se encuentra consagrada como una causal en el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley."

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

Por su parte, el artículo 67 de la misma norma consagra:

"Transcurrido el período de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

En ese orden, comoquiera que en el expediente no obra constancia o evidencia alguna que durante el período de prueba los sentenciados hubieran incurrido en un nuevo delito o violado alguna de las obligaciones que se les impusieron y han transcurridos más de 12 años desde que se concedió dicho beneficio, es posible

46

aplicar la extinción de la sanción penal por encontrarse satisfecho el tiempo exigido para tal efecto.

Por lo anterior y en aplicación a la norma en cita, se concluye que la pena privativa de la libertad impuesta a Abel Torres Bustos se ha extinguido y así se declarará con las consecuencias que ello apareja, es decir, su liberación definitiva por cuenta de este proceso.

Por último y en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la misma sentencia habrá que declararse su extinción y rehabilitación, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma, (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la extinción de la sanción penal y multa (pena principal y accesoria) impuestas mediante sentencia del 31 de marzo de 2009 dentro del asunto de la referencia en contra de Abel Torres Bustos, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar a favor de Abel Torres Bustos la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Notifíquese esta determinación y una vez ejecutoriada comuníquese a las autoridades que tuvieron conocimiento del fallo.

CUARTO: En firme esta providencia ordénese la cancelación de las anotaciones o registros que por este proceso pesen en contra del sentenciado ante las autoridades competentes.

QUINTO: Archívese definitivamente el proceso y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



ANGELA YOLIMA RODRIGUEZ ZAMUDIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 20-oct-2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 007. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.